



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

3740 y 3845-D-11
OD 1754

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º - Se crea en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación el Consejo Federal de los Mayores con la misión de asesorar, colaborar en el diseño y la coordinación interjurisdiccional de las políticas sociales dirigidas a la población de sesenta (60) años y más, y fortalecer sus organizaciones, con el fin de incrementar las posibilidades de actuar sobre su propio destino y sobre el de las sociedades en las que viven.

Art. 2º - El Consejo Federal de los Mayores, será considerado como órgano representativo del conjunto de las personas mayores ante las organizaciones e instituciones de similar naturaleza en el ámbito nacional e internacional.

Art. 3º - Se establecen como funciones del Consejo Federal de Mayores las siguientes:

- a) Participar en la identificación de las necesidades específicas de personas mayores, respetando sus particularidades acorde a la



H. Cámara de Diputados de la Nación

3740 y 3845-D-11

OD 1754

2/.

- incidencia de los distintos factores regionales, sociales económicos y culturales;
- b) Participar en los diseños de las políticas gerontológicas específicas y de las líneas estratégicas prioritarias de acción para el sector de las personas mayores;
 - c) Participar en el relevamiento y análisis de las acciones que se llevan a cabo en la implementación de las políticas relativas a personas mayores, de los recursos que le sean asignados y proponer su optimización;
 - d) Contribuir a la creación, organización y ejecución de acciones de los consejos de los mayores en las jurisdicciones provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales y comunales;
 - e) Proponer e informar sobre instancias de capacitación de los recursos humanos dedicados al diseño e implementación de programas y a la atención directa de personas mayores;
 - f) Proponer y promover la actualización permanente de los diagnósticos cuantitativos y cualitativos de la situación de personas mayores y su heterogeneidad para la formulación y diseño de acciones;
 - g) Promover el desarrollo de campañas de sensibilización y concientización de las comunidades sobre el envejecimiento, sus potencialidades y la problemática de la vejez;
 - h) Difundir información sobre los programas y proyectos existentes, y experiencias exitosas e innovadoras;
 - i) Promover un sistema de interconsulta con organismos del Estado y/o instituciones con alcance nacional y/o internacional, en materias relacionadas con personas mayores;



H. Cámara de Diputados de la Nación

3740 y 3845-D-11

OD 1754

3/.

- j) Promover el intercambio de experiencias priorizando la relación con los países integrantes de América Latina y el Caribe;
- k) Participar en la elaboración de propuestas para la incorporación de todos los aspectos que hagan a la promoción y protección de las personas mayores en las futuras reformas al texto de la Constitución Nacional, e invitar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a incluir las reformas en sus constituciones;
- l) Evaluar y ponderar los resultados logrados en la aplicación de las políticas y las acciones propuestas;
- m) Coordinar el tratamiento de temas de interés común con otros consejos, organismos y cuerpos afines;
- n) Impulsar la actividad legislativa a nivel nacional, provincial y municipal que contemple toda la problemática vinculada a personas mayores;
- o) Contribuir a la actualización de la normativa vigente, sugiriendo en tal sentido las modificaciones pertinentes y procurando su incorporación a la legislación general aplicable a todas las personas mayores del país;
- p) Constituir comisiones, especializadas para el estudio de asuntos específicos en razón de los temas y de su trascendencia, con la colaboración de técnicos y especialistas;
- q) Recabar informes de organismos públicos y privados referidos a sus competencias específicas;
- r) Celebrar los convenios que estime pertinentes;
- s) Promover las relaciones intergeneracionales;
- t) Representar al conjunto de las personas mayores ante las organizaciones e instituciones de similar naturaleza en el ámbito nacional e internacional;



H. Cámara de Diputados de la Nación

3740 y 3845-D-11

OD 1754

4/.

- u) Fomentar el desarrollo de sistemas de calidad en las organizaciones, servicios y productos relacionados con las temáticas de las personas mayores;
- v) Promover el desarrollo del asociacionismo y la participación de personas mayores en la comunidad;
- w) Realizar toda otra acción que fuere conducente al logro de su misión.

Art. 4° - El Consejo Federal de los Mayores, estará integrado por:

- a) Un plenario;
- b) Un comité ejecutivo.

Art. 5° - El plenario es el órgano del Consejo Federal de los Mayores responsable de fijar las políticas y acciones generales que el Comité Ejecutivo debe ejecutar y determina la agenda de trabajo del Consejo con el objeto de ejercer las misiones y funciones establecidas en el artículo 3° de la presente ley.

Art. 6° - El plenario estará integrado por un (1) presidente, dos (2) vicepresidentes, un (1) secretario ejecutivo y los vocales.

- a) La presidencia es ejercida por el titular del Ministerio de Desarrollo Social;
- b) La vicepresidencia primera es ejercida por un representante de las organizaciones de personas mayores, elegido por y entre los vocales pertenecientes a las confederaciones, federaciones y consejos provinciales;
- c) La vicepresidencia segunda es ejercida por el titular de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia o su equivalente, quien sustituirá al presidente en caso de vacancia, ausencia o enfermedad;



H. Cámara de Diputados de la Nación

3740 y 3845-D-11

OD 1754

5/.

Los vicepresidentes desempeñan aquellas funciones que les son delegadas por el presidente.

- d) La secretaría ejecutiva es ejercida por el titular de la Dirección Nacional de Políticas para Personas Mayores, o su equivalente, y sustituirá al vicepresidente segundo en caso de vacancia, ausencia o enfermedad;
- e) Las vocalías son ejercidas por:
 - 1) Un (1) representante con rango de director nacional o equivalente por cada uno de las siguientes áreas de gobierno: a) Ministerio de Salud de la Nación; b) Ministerio de Educación de la Nación; c) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados; d) Administración Nacional de Seguridad Social; e) Comisión Nacional de Pensiones no Contributivas; f) Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, g) Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.
 - 2) Un (1) representante por cada una de las siguientes Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Nación: Comisión de Tercera Edad, Comisión de Previsión y Seguridad Social y Comisión de Acción Social y Salud Pública.
 - 3) Un (1) representante por cada una de las siguientes Comisiones de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación: Comisión de Trabajo y Previsión Social, Comisión de Salud y Deporte y Comisión de Población y Desarrollo Humano.
 - 4) Un (1) representante de las sociedades científicas de geriatría y gerontología propiciando la representación rotativa de las entidades.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3740 y 3845-D-11

OD 1754

6/.

- 5) Director Provincial de Personas Mayores o cargo equivalente correspondiente a cada una de las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 6) Un (1) representante por cada una de las confederaciones (el representante será la máxima autoridad de la confederación) de organizaciones de personas mayores del país con un máximo de diez. Deberán estar acreditadas en el Registro Nacional de Organizaciones de Personas mayores dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación
- 7) Dos (2) representantes de las personas mayores del Consejo Provincial (personas mayores elegidas en el seno del Consejo Provincial de Personas Mayores) por cada una de las provincias y dos (2) por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de no estar conformado el consejo provincial, serán vocales dos personas mayores representantes de las organizaciones de mayores elegidos por el Director Provincial de Personas Mayores o cargo equivalente por cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de manera transitoria.
- 8) Un representante de las personas mayores pertenecientes a las comunidades de pueblos originarios, elegidos por el responsable del INAI u organismo equivalente a nivel nacional.

Art.7º.- El plenario celebra como mínimo una reunión ordinaria al año y puede ser convocado a reuniones extraordinarias a solicitud del presidente del comité ejecutivo, o por una tercera parte de sus miembros cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3740 y 3845-D-11

OD 1754

7/.

Art. 8º.- Las reuniones ordinarias y extraordinarias son convocadas a través de la secretaría ejecutiva, que efectúa las pertinentes invitaciones mediante notificación fehaciente con un mínimo de quince (15) días de anticipación. Dichas notificaciones deben indicar fecha, lugar y hora de la reunión, así como el orden del día.

Art. 9º.- Para que el plenario pueda sesionar válidamente deben estar presentes, en la reunión, la mitad más uno de sus miembros. Si el número de miembros requerido para sesionar no logra reunirse a la hora prefijada en la convocatoria, transcurridos treinta (30) minutos se sesiona válidamente con los miembros presentes, cualquiera sea el número.

Art. 10.- Las decisiones del plenario son tomadas con la aprobación de la mitad mas uno de sus miembros presentes.

Art. 11.- El comité ejecutivo es el órgano del Consejo Federal de los Mayores responsable de la implementación de las acciones indicadas por el plenario.

Art. 12.- El Comité Ejecutivo esta integrado por los siguientes miembros del Plenario del Consejo Federal:

- a) El presidente;
- b) Los vicepresidentes;
- c) El secretario ejecutivo;
- d) Los siguientes vocales:
 - 1. Un (1) representante con rango de director nacional o equivalente por cada una de las siguientes áreas de gobierno: 1) Ministerio de Salud; 2) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados; 3) Administración Nacional de Seguridad Social.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3740 y 3845-D-11

OD 1754

8/.

2. Tres (3) representantes elegidos por las confederaciones propiciando la representación rotativa entre todas las entidades. Los tres (3) representantes elegidos deberán pertenecer a diferentes confederaciones.
3. Siete (7) personas mayores representantes de los consejos provinciales correspondientes a cada una de las regiones del país (NEA, NOA, Centro, Buenos Aires, Cuyo, Patagonia Norte y Patagonia Sur). Estos serán elegidos entre sus pares regionales por cada región, que no podrá ser representante de la misma provincia a la que pertenece el representante provincial

Art. 13.- Los vocales duran en sus cargos tres (3) años. Cesan en sus cargos por cualquiera de las siguientes causas: a) vencimiento del mandato; b) mal desempeño de sus funciones; c) renuncia; d) fallecimiento; e) por acuerdo de la confederación a la que representan, comunicando a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, lo cual deberá ser ratificado por el plenario o el comité Ejecutivo. Producida la vacante se procede a su cobertura a propuesta de quien corresponda, según su representación.

Art. 14.- Los integrantes del consejo federal no perciben remuneración por sus funciones y el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación arbitrará, a través de la vicepresidencia segunda y de la secretaría ejecutiva, los medios para atender los gastos de traslados y estadías ocasionados por la participación de sus miembros en las reuniones.

Art. 15.- El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación como autoridad de aplicación debe elaborar el reglamento de funcionamiento del Consejo Federal de los Mayores, el cual deberá ser aprobado en la primera



H. Cámara de Diputados de la Nación

3740 y 3845-D-11

OD 1754

9/.

reunión del plenario que cuente con la mitad más uno de los miembros integrantes.

Art. 16.- El Consejo Federal de los Mayores puede solicitar la modificación del reglamento que dicte el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación en virtud de lo estipulado en el artículo precedente, mediante elevación de la propuesta al mencionado ministerio, debidamente fundada, y con la aprobación del plenario por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 17.- Las partidas presupuestarias y los recursos humanos necesarios para asegurar la implementación de la presente ley son provistos por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Art. 18.- Se invita a los gobiernos provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a integrar el Consejo Federal de los Mayores, y a promover y estimular la conformación de los consejos provinciales, municipales y comunidades del modo en que estimen pertinente.

Art. 19.- Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

Art. 20.- Comuníquese al Poder ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.